

Dejo constancia que la Sala se integra extraordinariamente con el señor Presidente de esta Corte, Ministro señor **Hernán Crisosto Greisse**, en reemplazo del Abogado Integrante señor Ovalle, lo que se puso en conocimiento de los abogados que concurrieron a estrados. Santiago, 17 de diciembre de 2020.

Verónica Del Campo
Relatora

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: Que comparece don José Tomás Donoso Krauss, psicólogo, quien deduce acción constitucional de amparo en contra de Carabineros de Chile, representado por su Director General don Ricardo Yáñez Reveco, por el actuar desproporcionado de la policía uniformada empleando agua con químicos que provocan quemaduras.

Expone que realiza fotografías de manera aficionada y el viernes 27 de noviembre del año en curso caminaba por la calzada sur de la Av. Libertador Bernardo O'Higgins al lado del bandejón central y a la altura de calle Arturo Prat el carro lanza aguas N°56 de la recorrida lanzó su chorro hacia donde se encontraba. En el momento que el líquido tocó su piel inmediatamente sintió que le quemaba, las zonas de su cuerpo alcanzadas por el líquido se pusieron rojas y aparecieron ampollas que al día siguiente aumentaron de tamaño, por lo que decidió acudir a la Clínica Santa María donde le trataron las lesiones. Luego se dirigió a la Brigada de DDHH de la Policía de Investigaciones de Chile donde prestó declaración y posteriormente entregó algunos objetos para su pericia.

Sostiene que nada faculta a los funcionarios policiales a desarrollar un procedimiento ilegal ni afectar la seguridad individual de las personas utilizando agua con sustancias químicas que puedan provocar quemaduras.



Agrega que de los hechos expuestos, se concluye que en el caso concreto ha existido una violación de las garantías consagradas en los artículos 19 N° 7 de la Carta Fundamental, referidas al derecho a la seguridad individual, así como del 5° inciso segundo de la Constitución en conexión con los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1°, 2°, 6°, 7°, 9°, 14° y demás pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1°, 2°, 4° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Por lo antes expuesto, solicita acoger el recurso, declarando que existió una violación al derecho a la seguridad individual, y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, subsanando los efectos de las conductas, especialmente que se ordene a Carabineros de Chile abstenerse de emplear el carro lanza aguas con elementos químicos que puedan causar quemaduras u otros daños a la vida, salud e integridad de las personas, además de ordenar a la autoridad competente incoar un sumario administrativo y al Ministerio Público iniciar una investigación criminal en contra de quienes resulten responsables de estos hechos.

Segundo: Que informando el recurso la Policía de Carabineros de Chile, explica que efectuada la revisión del libro de servicio del vehículo lanza aguas LA-56 se advierte el uso de agua pura y agua mezcla y en lo concerniente a la concentración de líquidos para efectos de la mezcla esta se efectúa de forma automática y se ejecuta en el panel de instrumentos que posee el vehículo y es administrada en su consola central. Al dar el paso del líquido se produce la mezcla en las válvulas reguladoras al ingresar al torrente. Por su parte, la concentración del líquido se encuentra en función de la elaboración del fabricante.

Indica que el actuar policial se ajustó a la normativa, por lo que solicita el rechazo del recurso y hace presente que en caso de ser efectivos los hechos denunciados no son materia del presente recurso, sino que deben ser investigados en sede penal y que en este sentido el



amparado señaló en su recurso haber efectuado la denuncia respectiva, sin perjuicio de lo cual se encuentra en evaluación por el mando respectivo la instrucción de sumario administrativo.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

Adicionalmente, el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

Cuarto: Que, en la presente acción constitucional, se denuncia que se ha puesto en peligro la seguridad individual y la libertad personal del recurrente debido al hecho que refiere y que dice relación con las lesiones que sufrió con ocasión de la presunta utilización por parte de la Policía de Carabineros de Chile de elementos disuasivos, específicamente, los químicos que contendría el líquido del carro lanza aguas.

Quinto: Que el artículo 19 de la Constitución Política de la República establece en su numeral 7° alusivo al derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, dispone en lo que interesa que: *“... En consecuencia: a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las*



normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros; b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes; c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas; d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito; e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla. La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado



exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;”

Sexto: Que en mérito de lo señalado en los motivos precedentes, lo expuesto por el recurrente y lo informado por la institución recurrida, los hechos que se traen a conocimiento de esta Corte y que se estiman como atentatorios de la garantía constitucional de la libertad personal y la seguridad individual, no constituyen antecedentes de una privación, perturbación o amenaza a los derechos de libertad personal y seguridad individual, en los términos en que se han definido en el motivo tercero, razón suficiente para desestimar el recurso deducido.

Séptimo: Que sin perjuicio de lo anterior, la Corte tiene además presente para desestimar esta acción, que los antecedentes del recurso y las medidas que en él se piden a fin de restablecer el imperio del derecho, son ajenos a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, pues se pide que se ordene a la recurrida Carabineros de Chile que se abstenga de emplear el carro lanza aguas con elementos químicos que puedan causar quemaduras u otros daños a la vida, salud e integridad de las personas, lo que escapa al fin y propósito de este arbitrio constitucional.

Octavo: Finalmente, se debe dejar constancia que los hechos denunciados en el libelo actualmente están siendo conocidos tanto por el Ministerio Público como por la autoridad administrativa correspondiente, quienes son los órganos llamados por la ley, para determinar las eventuales responsabilidades penales y administrativas que correspondan.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de amparo deducido por don José Tomás Donoso Krauss en contra de Carabineros de Chile.



Regístrese y archívese.

N°Amparo-2885-2020.

En Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Hernan Alejandro Crisosto G., Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>